REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de subsanación allegado dentro del término oportuno para ello. Sírvase proveer. Palmira, Agosto 03 de 2020

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1023

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: **Banco de Bogotá S.A.**
Demandado: **María Fernanda Flórez Varela**
Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00167-00**

Palmira, Tres (03) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

Revisado el escrito de subsanación, allegado por el extremo activo, se advierte que se hace necesario rechazar el presente asunto por carecer de competencia territorial para conocerlo, por cuanto: (i) De manera expresa el apoderado(a) en el numeral 8 del líbelo subsanatorio, aclaró que la competencia territorial la determinaría conforme al lugar de domicilio de la demandada, es decir conforme a los postulados del artículo 28 numeral 1 del C.G.P. (ii) En el numeral 11 del aludido memorial de subsanación, aclaró que el lugar de domicilio de la ejecutada es la Calle 15 No. 21-24 apto 402 de la Ciudad de Palmira, tal como fue diligenciado en el título valor que presenta en la demanda, y (iii) Que dicha nomenclatura, según la distribución territorial del municipio de Palmira, se encuentra ubicada en la comuna 7.

En consecuencia, atendiendo la distribución de competencia territorial determinada en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, el cual dispone que:

ARTÍCULO 2º: Definir que en el Municipio de **Palmira** ***(i)*** el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 1, 2 y 4 y ***(ii)*** el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6.

Y advirtiendo que el domicilio del demandado fue modificado por el apoderado de la parte demandante de acuerdo al consignado en el titulo valor, y éste se ubica en la comuna 7 del Municipio de Palmira, tal como puede apreciarse en la siguiente imagen extraída del mapa allegado por la Alcaldía de ésta Municipalidad:

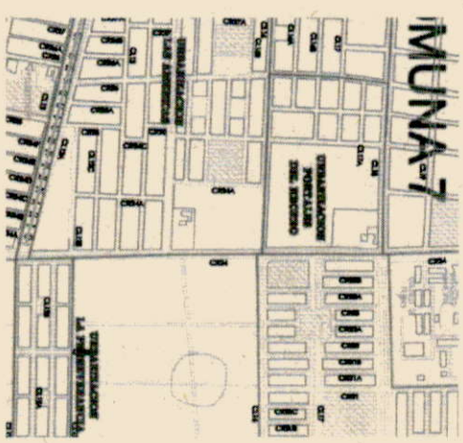

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Se infiere que la competencia del caso de marras recae en los Juzgados civiles municipales, de conformidad con el artículo 28 numeral 1del C.G.P., de ahí, que le corresponda a la Oficina de Reparto de ésta municipalidad, designar el Juez Civil municipal competente.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

I. **PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por **Banco de Bogotá**, según lo dispuesto en el # 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

II. **SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

III. ***TERCERO REMITIR*** el expediente al reparto de los Juzgados civiles municipales de ésta Ciudad

IV. ***CUARTO:*** En firme la presente decisión, envíese al reparto de los juzgados competentes, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 71**
Hoy, -04 de agosto DE 2020.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 22 de julio de 2020. Sírvase proveer.
Palmira, Agosto 03 de 2020

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1021

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante: José Eriberto Gutiérrez Garzón
Demandado: Edinson Zúñiga Ospina
Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00202-00**

Palmira, Tres (03) de agosto del dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda presentada por el señor José Eriberto Gutiérrez Garzón, esta judicatura advierte que se hace necesario rechazar el presente asunto por carecer de competencia territorial para conocerlo, por cuanto el(la) apoderado(a) judicial de la parte actora, determino la competencia territorial, conforme el artículo 28 numeral 1 y 3 del C.G.P., no obstante, es de advertir que en el cuerpo de la demanda no se precisó la dirección en la que debía cumplirse la obligación, omisión que conlleva a la aplicabilidad del presupuesto del artículo 29 inciso primero del C.G.P. que reza: "*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*" (Subrayado fuera de texto).

Luego, resulta preciso afirmar que el factor territorial de competencia que predomina en el presente asunto, es del domicilio del demandado, el cual como se señaló en el acápite de "NOTIFICACIONES" de la demanda, corresponde a la calle 40 No. 20 A-10 de ésta municipalidad, nomenclatura que de acuerdo con la distribución territorial del municipio se encuentra ubicada en la comuna 4, tal como puede apreciarse en la siguiente imagen extraída del mapa allegado por la Alcaldía Municipal:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, ésta instancia Judicial trae a colación el Acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, el cual definió que, en el municipio de Palmira, la competencia territorial de los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sería distribuida de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2°: Definir que en el Municipio de **Palmira** ***(i)*** el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 1, 2 y 4 y ***(ii)*** el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el domicilio del demandado se encuentra dentro de la comuna urbana No. 4 de esta municipalidad, le corresponde a esta instancia judicial, conforme al inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., remitir el presente expediente digital al Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, para que conozca del presente asunto.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

I. **PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por el señor José Eriberto Gutiérrez Garzón, según lo dispuesto en el # 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

II. **SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

III. ***TERCERO REMITIR*** el expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

IV. ***CUARTO:*** En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira., previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 71**
Hoy, -04 de agosto DE 2020.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de subsanación allegado dentro del término oportuno para ello. Sírvase proveer.
Palmira, Agosto 03 de 2020

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1022

Proceso: Verbal sumario- Restitución de Bien Inmueble
Demandante: **Jenny Vanessa Marín Rivera**
Demandado: **Oscar Andrés Muriel Ruiz y Alexis Solís Mosquera**
Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00181-00**

Palmira, Tres (03) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

Revisada la demandada y su subsanación presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se colige que cumple con los presupuestos generales y especiales que exigen los arts. 82 y 384 del C.G.P; por lo que se procederá con su admisión.

No obstante, y en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, se requerirá al extremo activo, con la finalidad de que aporte dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de éste proveído el certificado de la empresa de correo que dé cuenta que el escrito de subsanación fue **recibido** por los demandados. Lo anterior, por cuanto solamente aportó la guía de envío del escrito subsanatorio, más no adjuntó la constancia de haberse recibido el mismo por parte de los demandados

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. ***ADMITIR*** la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado, con destinación a vivienda urbana presentada por **Jenny Vanessa Marín Rivera**, identificada con CC No. 29.675.826, en contra de **Oscar Andrés Muriel Ruiz**, identificado con CC No. 1.113.624.543 y **Alexis Solis Mosquera**, identificado con CC No. 94.440.542

2. ***NOTIFICAR*** **PERSONALMENTE** a los demandados concediéndole el término legal de DIEZ (10) días de traslado de la demanda.

   Teniendo en cuenta que ante la contingencia ocasionada por el virus SARS COV 2, el gobierno nacional adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora a efectos de notificación personal del demandado deberá cumplir con el requerimiento de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

3. ***REQUERIR*** al extremo activo, con la finalidad de que aporte dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de éste proveído, el certificado de la empresa de correo que dé cuenta que el escrito de subsanación fue recibido por los demandados.

4. ***ADVERTIR*** al demandado(s) que para ser oído dentro del presente proceso deben estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento a la presente fecha, consignando a órdenes del Juzgado o directamente al arrendador oportunamente los que se causen durante el curso del proceso de conformidad con el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 71**
Hoy, -04 de agosto DE 2020.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 21 de julio de 2020. Sírvase proveer.
Palmira, Agosto 03 de 2020.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.1024

Proceso: Verbal -Restitución de bien Inmueble
Demandante: Edda Figueroa González
Demandado: Mariela Erazo Garzón y Luis Alberto Erazo Garzón
Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00200-00**

Palmira, Tres (3) de agosto del dos mil veinte (2020)

Revisado el presente asunto, interpuesto por la señora Edda Figueroa González, como arrendadora de (2) dos locales comerciales, en contra de Mariela Erazo Garzón y Luis Alberto Erazo - arrendatarios, se advierte que se hace necesario remitir el expediente de Restitución de bien Inmueble por competencia, teniendo en cuenta que la cuantía del proceso excede los 40 SMLMV, y que está judicatura privativamente conoce de los procesos contenciosos que no superan el límite mencionado, conforme el artículo 25 del C.G.P.

De ésta manera, teniendo presente que la estimación de la cuantía para ésta clase de procesos, se determina según el artículo 26 numeral 6 ibídem, el cual dispone que la cuantía corresponde al "*valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato*", y una vez analizando el término de duración de los contratos de arrendamiento LC-05038456 y LC 05258729 (dos años y cinco años respectivamente), y los valores de los cánones actuales ($2.667.822 y $ 397.514), se evidencia, que el importe del proceso objeto de estudio, corresponde a la suma de **$ 87.878.568**; valor que excede los $ 35.112.120,00 (40 SMLMV), que es límite de la mínima cuantía para el año 2020.

En ese orden de ideas el presente asunto, es competencia de los Jueces Civiles Municipales, por tratarse de un proceso de **menor cuantía (Mayor a 40 SMLMV y menor a los 150 SMLMV)**.

De acuerdo a lo antes expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda Verbal de menor cuantía propuesta por Edda Figueroa González, según lo dispuesto en el artículo 25 y 26 numeral 6 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

SEGUNDO: **RECHAZAR** la presente demanda Verbal de menor cuantía, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO REMITIR el expediente al reparto de los Juzgados civiles municipales de la Ciudad de Palmira - Valle del Cauca.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al reparto de los Juzgados civiles municipales competente, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 71**
Hoy, -04 de agosto DE 2020.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1016
Proceso Declarativo de Pertenencia
Demandante: Luis Eduardo Rodríguez
Demandado: María Fernanda Bernini Baena y otro
Radicación No. **76-520-41-89-002-2019-00161-00**
Palmira, agosto tres (03) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, con el cual informa que el demandante LUIS EDUARDO RODRIGUEZ, falleció en la ciudad de Cali, adjuntando como prueba de ello información del SISPRO y RUAF.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial, observa que los documentos aportados, no son prueba conducente ni idónea que demuestre el fallecimiento de la parte actora; razón por la cual, el Juzgado librará oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que allegue prueba idónea de ese hecho (fallecimiento), o en su defecto informe con destino a esta judicatura, si en su base de datos se encuentra inscrito el fallecimiento del señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.061.698.

Por otra parte, el Juzgado procede a realizar un control de la legalidad del proceso, de conformidad con el articulo 132 del C. General del Proceso, advirtiendo que visible a folio 70 (respaldo), las demandadas María Fernanda Bernini Baena y Martha Carolina Bernini Baena, a través de su apoderada judicial propusieron excepción previa de "pleito pendiente" conforme lo dispuesto en el articulo 100 del C. General del Proceso.

Al respecto, el Despacho observa que el presente trámite corresponde a un asunto de mínima cuantía, y por lo tanto, se ventila a través de un proceso verbal sumario según lo establecido en el artículo 390 del C. General del Proceso.

Ahora bien, el Juzgado rememora que de conformidad con en el inciso final del artículo 391 del C. General del Proceso, las excepciones previas que se presenten en un asunto tramitado bajo la línea del proceso verbal sumario, deberán presentarse a través de recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda; de ahí que sea pertinente transcribir la norma en comento que establece:

*"(...) **Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto***

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

admisorio de la demanda. *De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio".* (Subrayado fuera de texto).

Siendo así las cosas, el Juzgado vislumbra que la excepción previa propuesta por la parte demandada, NO cumple con los requisitos procesales y formas determinadas en nuestro estatuto procesal; pues en el caso de marras, NO fue propuesta a través de recurso de reposición; sino únicamente en escrito separado de la contestación de la demanda como si el presente proceso se tratase de un asunto "verbal", razón por la cual, la mencionada excepción previa será rechazada de plano.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR OFICIO, con destino a la Registraduría Nacional del estado Civil, para que allegue prueba idónea que acredite el fallecimiento del señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.061.698; o, en su defecto informe con destino a esta judicatura, si en su base de datos se encuentra inscrito el fallecimiento del precitado señor.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la excepción previa propuesta por las demandadas María Fernanda Bernini Baena y Martha Carolina Bernini Baena, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No 71.** Hoy, **-4 DE AGOSTO DE 2020.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1012
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: IRIS CARINA LOPEZ ESCOBAR
Radicación No. **76-520-41-89-002-2019-00334-00**
Palmira, agosto tres (03) de dos mil veinte (2020).

Advierte esta judicatura que el señor ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ, en calidad de acreedor Hipotecario del bien que fue objeto de medida cautelar dentro del presente proceso, allegó memorial en el cual informa que otorga poder a la doctora MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA, identificada con C.C. 66.770.583, para que lo represente dentro del presente trámite.

Ahora, el Juzgado vislumbra que el señor ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ, dentro del presente asunto, se encontraba representado a través de curadora ad-litem, mediante designación realizada por este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 3535 del 16 de diciembre de 2019.

Siendo así las cosas, el Juzgado, en primer lugar ordenará que cesen las funciones de la curadora ad-litem Dra. ELIZABETH ECHEVERRI MORANTE, pues su representado ya otorgó perder a otro profesional del derecho para que lo represente en este asunto; por otra parte, se dispondrá reconocerle personería a la mencionada Doctora MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA, para que represente al precitado acreedor hipotecario, advirtiéndole que recibirá y se vinculará al asunto en el estado en que se encuentra, pues no hay lugar a retrotraer ninguna etapa procedimental.

Finalmente, se le informa al acreedor con garantía real, señor ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ, que si pretende hacer valer su crédito deberá ceñirse a lo preceptuado en los artículos 462 y siguientes del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA CESACION de funciones como curadora ad-litem, de la Dra. ELIZABETH ECHEVERRI MORANTE, dentro del presente asunto, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la doctora MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA, identificada con C.C. 66.770.583, para que actúe dentro del presente trámite procesal en calidad de apoderada judicial del señor ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ en calidad de acreedor Hipotecario, bajo las facultades en el poder a ella otorgadas

ADVERTIR a la doctora MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA, que recibirá y se vinculará al presente proceso en el estado en que se encuentra, pues no hay lugar a retrotraer ninguna etapa procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 71**. Hoy, **04 DE AGOSTO DE 2020.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

La secretaría del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle, una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, la cual se realiza de la siguiente manera se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

AGENCIAS EN DERECHO	**$2.022.175.14**
NOTIFICACIONES (FL. 19, 22, 26, 30, 34, 37, 45)	**$42.150.00**
TOTAL	**$2.064.325.14**

SON: **DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE.**

Palmira, Valle, Agosto 3 de 2020.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1011

Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS COVICSS
Demandado: HAYDEE DOMINGUEZ ESCOBAR
Radicación No. **76-520-41-89-002-2018-00485-00**
Palmira, agosto tres (03) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra conforme a derecho, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho, por lo que esta instancia judicial dispondrá aprobarla.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 71** Hoy, - **AGOSTO 4 DE 2020**
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1
ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente escrito, por medio del cual el extremo activo solicita el trámite de desalojo, toda vez que la parte demandada no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida dentro del presente asunto.
Sírvase proveer.-
Palmira, agosto 3 de 2020.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1015
Proceso: Verbal- Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Jairo Pérez Arias
Demandado: Jairo Salazar Ramírez
Radicación No. **76-520-41-89-002-2019-00666-00**
Palmira, agosto tres (03) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, y como quiera que la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en Sentencia No. 05 del 4 de marzo de 2020, se ordenará comisionar diligencia de desalojo en el inmueble objeto de restitución a la Alcaldía Municipal de esta ciudad.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. - **COMISIONAR** al Alcalde Municipal de esta ciudad, a quién se le librará despacho comisorio con los insertos del caso, a fin de practicar diligencia de desalojo al señor JAIRO SALAZAR RAMIREZ, identificado con C.C. 16.275.008 en calidad de arrendatario del inmueble ubicado en la carrera 18 No. 31-72 Barrio Colombina de la ciudad de Palmira. Asimismo, se le faculta para subcomisionar o delegar a quien considere pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 71** Hoy, **- 4 DE AGOSTO DE 2020**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el anterior memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el cual solicite se realice control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del C. General del Proceso.
Sírvase proveer. -
Palmira, agosto 3 de 2020

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1014
Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: NADIA CATERINE TINOCO PUERTA
Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00101-00**
Palmira, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el cual solicita se realice control de legalidad al Auto Interlocutorio No. 795 del 3 de julio de 2020, conforme lo dispone el artículo 132 del C. General del Proceso, solicitando además se proceda a reasumir la competencia para conocer el presente caso y librar el correspondiente mandamiento ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial se permite informarle al mencionado apoderado que las etapas procesales evacuadas dentro del presente proceso se encuentran ajustadas a derecho, pues se han seguido los lineamientos normativos y jurisprudenciales pertinentes; por lo tanto, no hay lugar a efectuar el control de legalidad al asunto, pues el proceso fue llevado en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

UNICO: NEGAR, la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

www.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 71** Hoy, **- 4 DE AGOSTO DE 2020**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1313
Proceso Declarativo Verbal Sumario
Demandante: Heybar Adiela Diaz Cifuentes
Demandado: Maria del Carmen Montoya Bedoya
Radicación No. **76-520-41-89-002-2019-00736-00**
Palmira, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

Advierte esta instancia judicial, que dentro del presente proceso el doctor FABIO LOZANO GOMEZ, quien fue designado en calidad de curador ad-litem de la demandada MARIA DEL CARMEN MONTOYA BEDOYA, mediante Auto Interlocutorio No. 0584 del 10 de marzo de 2020, allegó memorial a través de correo electrónico el día 15 de julio de 2020, en el que se pronuncia sobre el asunto en cuestión.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de lo normado en el artículo 301 del C. General del Proceso:

> *"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.* ***Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal****. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior".*

Esta judicatura, aplicando la norma en comento, se dispondrá tener por notificado por conducta concluyente al doctor FABIO LOZANO GOMEZ, en calidad de curador ad-litem de la demandada MARIA DEL CARMEN MONTOYA BEDOYA, a partir del 15 de julio de la corriente anualidad. Lo anterior, pues dicho curador aún no se había notificado en debida forma del presente asunto.

En consecuencia, este Juzgado,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

RESUELVE:

UNICO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al doctor FABIO LOZANO GOMEZ, en calidad de curador ad-litem de la demandada MARIA DEL CARMEN MONTOYA BEDOYA, a partir del 15 de julio de la corriente anualidad, según lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 301 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 71**. Hoy, **04 DE AGOSTO DE 2020.**
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

INFORME DE SECRETARIA

A despacho del señor Juez, documento allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el cual informa remisión de unas comunicaciones a las demandadas. Agosto 3 de 2020.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1017

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco W S.A.
Demandado: Yaneth Hidalgo Aguilar y Otra
Radicación No. **76-520-41-89-002-2019-00313-00**
Palmira, agosto tres (03) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a efectuar la revisión de la comunicación allegada por el apoderado judicial de la parte actora, con la cual adjunta constancia del envío de unas comunicaciones remitidas a las demandadas YANETH HIDALGO AGUILAR y SORANLLY LIZETTE SUAREZ HIDALGO, requiriéndolas para realizar una "SOICITUD DE COBRO EXTRAJUDICIAL". Memorial que se procederá a anexar sin ninguna consideración alguna.

Por otra parte, esta instancia judicial advierte que la parte actora, aún no ha cumplido con la carga procesal determinada en el Auto Interlocutorio No. 3100 del 1 de noviembre de 2019; por lo que se lo requiere para que cumpla con la misma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No 71.** Hoy, **-3 DE AGOSTO DE 2020.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

IED

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el anterior escrito, por medio del cual el(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante solicita la entrega de títulos judiciales.
Sírvase proveer.-
Palmira, agosto 3 de 2020

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1019
Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Scotibank Colpatria S.A.
Demandado: Paula Andrea Hernández Velasco
Radicación No. **76-520-41-89-002-2018-00756-00**
Palmira, agosto tres (03) de dos mil veinte (2020).

Revisado el anterior memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el cual solicita la entrega de títulos judiciales dentro del presente proceso, petición que para el Despacho es procedente, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada, fue aprobada mediante proveído **Interlocutorio No. 2576 del 16 de septiembre de 2019**, se procederá a ordenar la entrega de los títulos existentes y los que se llegaren a retener hasta la concurrencia del valor liquidado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1. ORDENAR la entrega de los títulos judiciales solicitados por el(la) apoderado(a) judicial con facultad expresa para recibir, a la doctora VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, identificada con C.C. 31.939.072, de los títulos existentes y los que llegaren a retener en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor liquidado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 447 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 71**. Hoy, **04 de agosto DE 2020.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01020

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Servicios Cooperativos de Colombia ´ Cosercoop
Demandado: Luis Bernardo Alvarado
Radicación No. **76-520-41-89-002-2016-00364-00**
Palmira, agosto tres (03) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita la entrega de títulos.

Teniendo en cuenta la anterior petición, advierte esta instancia judicial que una vez revisada la pagina del Banco Agrario, se pudo constatar que a la fecha no existen títulos judiciales pendientes de pago dentro del presente proceso. Por lo tanto, se negará la solicitud de entrega requerida.

Por otra parte, el Juzgado advierte ante este mismo Despacho, al demandado LUIS BERNARDO ALVARADO, se le vienen realizando descuentos en su salario y/o pensión, para el proceso radicado bajo el número 2017-00265-00; información que se le indica a la parte actora, para los fines que estime pertinentes y en atención a su solicitud visible a folio 38 del expediente (cuaderno principal).

En consecuencia, el **JUZGADO,**

RESUELVE:

UNICO: NEGAR, la solicitud de entrega de títulos judiciales allegada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No.71_** Hoy, **-_agosto 4 DE 2020**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, junto con escrito allegado por el demandado CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA quien otorga poder al doctor JOSE RICARDO FLOR HERRERA, para que lo represente dentro del presente proceso.
Sírvase proveer.-
Palmira, agosto 3 de 2020

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria.-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 169
Proceso Verbal Sumario – Restitución Bien Inmueble Arrendado
Demandante: Inmobiliaria Privilegiois S.A.S.
Demandado: Cristian Camilo Ríos Valencia
Radicación No. **76-520-41-89-002-2019-00629-00**
Palmira, agosto tres (03) de dos mil veinte (2020).

Revisado el memorial allegado por el demandado CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA, con el cual manifiesta que otorga poder al doctor JOSE RICARDO FLOR HERRERA, identificado con C.C. 14.650.817 de Ginebra (Valle) y T.P. No. 325034 del CSJ, esta instancia judicial dispondrá reconocerle personería.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

UNICO: RECONOCER personería al doctor JOSE RICARDO FLOR HERRERA, identificado con C.C. 14.650.817 de Ginebra (Valle) y T.P. No. 325034 del CSJ, a fin de que actué en representación del demandado CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA, en los términos en el poder a él conferidos.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No 71.** Hoy, **-4 DE AGOSTO DE 2020.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO